

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 10 DE SEVILLA
PROCEDIMIENTO: Seguridad Social en materia prestacional [REDACTED] 1

SENTENCIA n° [REDACTED] 2023

En Sevilla, a 11 de octubre de 2023.

Vistos por mí, Doña [REDACTED] Ilma. Sra. Magistrada, Juez de Adscripción Territorial del TSJA adscrita al Juzgado de lo Social n° 10 de Sevilla, en funciones de sustitución, los presentes Autos n° [REDACTED], de procedimiento en materia de Seguridad Social en materia prestacional, iniciados por doña [REDACTED] defendida por el Letrado don Alberto Benítez Sanabria, frente a la Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, asistidos por la Letrada doña [REDACTED], he venido en dictar la presente resolución teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de junio de 2021 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de Sevilla, vía Lexnet, la demanda doña [REDACTED] frente a la Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que, en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos, suplicaba se dictase sentencia con arreglo a los pedimentos de su demanda, habiendo correspondido su conocimiento, por turno de reparto, a este Juzgado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 5 de julio de 2023, se convocó a las partes a juicio, que tuvo lugar el pasado día 9 de octubre de 2023. En el acto del juicio comparecieron todas las partes en la forma que consta en las actuaciones y realizaron las alegaciones que estimaron pertinentes, tal y como consta en la grabación de la vista.

TERCERO.- Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida consistente en documental, que se tuvo por reproducida y pericial de la parte actora, las partes formularon sus conclusiones y el juicio quedó visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Doña [REDACTED], nacida el día [REDACTED] y con DNI [REDACTED], está afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con el número [REDACTED]. Su profesión habitual es la de Administrativa.



Código:	[REDACTED]	Fecha:	11/10/2023
Firmado Por:	[REDACTED]		
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	1/7



SEGUNDO.- Incoado a instancia de la trabajadora expediente de incapacidad permanente nº [REDACTED] en fecha 20 de mayo de 2021 se emitió informe médico de síntesis donde se recogía como diagnóstico "maculopatía de Best. Tr. Adaptativo. migraña". Como limitaciones orgánicas y funcionales se recogía "oftalmológicas. Degenarición Macular genética bilateral con pérdida de AV ya acreditada desde al menos 2018 en OD: PL. AV OI entre 05 y 07 con CV normal. FO atrofia retiniana central (en 7/2020 y 4/2021 se indicaba: OI desplazada región cwntral compatible con la AV acreditada. Neuro: valoración prematura. Psig: clínica reactiva a stresor laboral-situación somática con escaso tiempo de stº/ttº" (folios 37 y 38 de los autos, por reproducido).

El día 25.05.2021 el Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI en adelante) emitió dictamen propuesta, apreciando como cuadro clínico residual y como limitaciones orgánicas y funcionales las reseñadas, proponiendo la no calificación de la parte actora como incapacitada permanente, por no presentar reducciones anatómicas o funcionales que disminuyan o anulen su capacidad laboral (folio 25 de las actuaciones, que se da por reproducido). Dicha propuesta fue íntegramente asumida por la Dirección Provincial del INSS en resolución dictada con fecha efectos 28 de mayo de 2021 (folio 24 vuelto de los autos, que se da por reproducido).

TERCERO.- Contra la anterior resolución se formuló reclamación previa mediante escrito presentado en fecha 16.06.2021 (folios 40 a 42, que se dan por reproducidos), la cual fue desestimada en virtud de resolución de 15.09.2021 (folio 44 de los autos, que se da por reproducido).

CUARTO.- En fecha 21 de septiembre 2023 se ha emitido informe médico forense de los doctores don [REDACTED] don [REDACTED] y don [REDACTED], que obra a los folios 83 a 101 de las actuaciones, que se dan por reproducidos.

Este informe, tras el análisis de las fuentes documentales, antecedentes, anamnesis y exploración de la paciente, y las consideraciones médico-legales, concluye que doña [REDACTED] presenta el siguiente cuadro clínico:

- Distrofia macular viteliforme de Best en grado cicatrizal e irreversible que ha provocado una pérdida de agudeza visual bilateral que ha provocado una pérdida de la agudeza visual inferior a 0.1.
- Migraña crónica sin y con aura.
- Trastorno adaptativo mixto.



Código:	[REDACTED]	Fecha	11/10/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/7



- Cervicalgia crónica de paciente con PD C5-C6 con posible contacto con raíces nerviosas.
- STC derecho leve, intolerancia a la lactosa, HTA.

Y que el anterior cuadro clínico provoca limitaciones funcionales como:

- Pérdida muy importante de la agudeza visual en ambos ojos (menos de 0.1), ceguera legal.
- Necesita de ayuda de tercera persona para el desplazamiento, compra, vestido, etc.
- Migraña crónica.
- Limitación para tareas que requieran atención y concentración, apremio, ambientes ruidosos y atención al público.

Que la patología oftalmológica provoca una importante limitación funcional que impide para tareas con ligeros requerimientos visuales mantenidos, siendo que la agudeza visual va disminuyendo de forma progresiva y que la expectativa es de rápida progresión, habida cuenta de la fase evolutiva y lesiones objetivadas en la retina.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora plantea en las presentes actuaciones procedimiento en materia de prestaciones de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS en adelante), solicitando el reconocimiento de la incapacidad permanente absoluta (o subsidiariamente incapacidad permanente total), por entender que el cuadro patológico que la aqueja representa limitaciones que la incapacitan no solo para el ejercicio de las principales tareas básicas de su profesión de administrativo, sino para cualquier actividad laboral.

El INSS y la TGSS se oponen a la demanda formulada y solicitan la confirmación de la resolución dictada por el INSS por entender que, de conformidad con la valoración realizada por el médico inspector en informe médico de síntesis las patologías de la actora no son constitutivas de una incapacidad permanente, ni absoluta ni total. La parte demandada se remite al informe médico de síntesis y aprecia que al momento de su valoración por parte del médico inspector la patología visual de la trabajadora no reunía ni siquiera los requisitos para ingresar en la ONCE. Se informó que la agudeza visual que presentaba la trabajadora era suficiente para la realización de su profesión habitual de administrativa. Respecto a la patología psiquiátrica se dijo que en junio de 2020 la paciente empezó a ser tratada por la Unidad de Salud Mental y que en 2021 se encontraba



Código:	[REDACTED]	Fecha	11/10/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/7



todavía en tratamiento y no se podía apreciar que las lesiones estaban objetivadas ni eran definitivas, y lo mismo podía predicarse de las migrañas.

SEGUNDO.- Valorando con arreglo a las normas de la sana crítica la totalidad de la prueba aportada a las actuaciones, pueden declararse como probados los hechos recogidos en el apartado correspondiente de esta resolución y ello como consecuencia de la valoración de la prueba documental, expediente administrativo, informe pericial aportado a los autos por la actora (art. 97.2 LRJS y arts. 217.2 y 7, 326 y 348 LEC).

TERCERO.- En relación con las cuestiones controvertidas en las presentes actuaciones, sobre la incapacidad permanente absoluta, la jurisprudencia viene señalando de manera reiterada que deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1988 y 25 de enero de 1988, que establece doctrina posteriormente reiterada y mantenida).

Ello implica no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer durante toda la jornada (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1988), y de efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de julio y de 30 de septiembre de 1986), por cuanto no posible pensar que en el amplio campo de actividades laborales existe alguna en la que no se exija un mínimo de dedicación, diligencia y atención, exigencias éstas que también concurren en los más simples de los oficios en los que se pueda pensar, salvo que se exija un singular sacrificio y afán de superación del trabajador y una intenso grado de tolerancia en el empresario.

En cuanto a la incapacidad permanente total, el texto legal es explícito en el sentido de que sólo serán merecedoras de aquella calificación las secuelas que impidan a la persona trabajadora el desempeño de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual (art. 193 a 200 LGSS), con la precisión de que ésta no es esencialmente coincidente con la actividad específica que se realice en un determinado puesto de trabajo, sino aquella que la persona trabajadora esté cualificada para realizar y a la que la empresa le



Código:	[REDACTED]	Fecha	11/10/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/7



haya destinado o pueda destinarle, en uso de su facultad de movilidad funcional, según la previsión del art. 39 del Estatuto de los Trabajadores (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 1989). Como profesional que es, para efectuar dicha calificación, se han de poner en relación las secuelas constatadas y la actividad laboral de la persona trabajadora, para de ella deducir la incidencia de aquellos sobre la capacidad laboral de ésta para el desempeño de las tareas que la integran.

En consecuencia, no es suficiente para declarar una situación de incapacidad permanente el mero hecho de padecer una determinada enfermedad, ni siquiera cuando conste el carácter crónico e irreversible de ésta, sino que ha de constatarse que ese padecimiento, al tiempo de realizar la valoración, incide de forma relevante y persistente en la aptitud laboral del sujeto.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, valorando con arreglo a las normas de la sana crítica la prueba aportada a las actuaciones, es decir, prueba documental y expediente administrativo, así como pericial de parte, se estima suficientemente acreditada la existencia de elementos que permiten apreciar que la patología ocular de la trabajadora justifica per se su declaración en situación de incapacidad permanente absoluta, como pretende en su demanda con carácter principal.

Para acreditar la realidad de los hechos sobre los que se sostiene la pretensión de la demanda la parte actora aporta a las actuaciones la pericial médica de los doctores don [REDACTED] don [REDACTED] y don [REDACTED]. Esta es reveladora de las limitaciones que sufre la trabajadora (art. 348 LEC), pericial que se da por íntegramente reproducida y que al entender de esta juzgadora despliega plena eficacia probatoria para tener por probado que la actora se encuentra en situación de incapacidad permanente absoluta.

El Dr. [REDACTED] intervino además en el acto de la vista, ratificándose en su informe y contestando de forma solvente y convincente a cuantas preguntas le fueron formuladas. Expuso de manera objetiva, clara, descriptiva e ilustrativa que la trabajadora fue valorada a fecha de emisión del informe y pudo constatarse una agudeza visual en el ojo derecho inferior a 0,01, lo que se traduce en que la trabajadora únicamente percibe luz. En cuanto a la agudeza o visual del ojo izquierdo, esta se valoró en un 0,5, padeciendo una marcada atrofia retiniana, que es la fase final de la maculopatía. En cuanto a las limitaciones que presenta la trabajadora, debido a la marcada atrofia de ambas retinas, mostró disconformidad con lo recogido en el informe médico de síntesis. Que considera que la trabajadora, con arreglo a la escala de Weckwer, puede ser considerada en situación de ceguera legal.



Código:	[REDACTED]	Fecha:	11/10/2023
Firmado Por:	[REDACTED]		
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	5/7



No se trata únicamente de que las manifestaciones del perito se consideren dotadas de plena credibilidad, pues el perito dio buenas razones de sus dichos y de su pericia, sino que además sus conclusiones vienen corroboradas por la muy extensa documental médica que obra unida a las actuaciones, de la que podemos destacar los documentos que son más próximos a la emisión del informe médico de síntesis. Venimos a referirnos específicamente a los documentos nº 6 y 7 del ramo de prueba de la parte actora. En el primero de ellos, de fecha 5 de mayo de 2021, se recoge una agudeza visual de 0,5 en el ojo izquierdo, sin embargo en el informe posterior de 9 de junio de 2021 por el servicio de oftalmología general del Hospital Universitario Virgen del Rocío ya se recoge una agudeza visual izquierdo de 0,3, lo que pone de relieve de forma objetiva, como lo son los profesionales del servicio andaluz de salud, que la pérdida de agudeza visual es progresiva, y además rápida.

Por todo ello se considera que la parte actora ha logrado acreditar los hechos de su demanda (art. 217.2. y 7 LEC) y que conforme al material probatorio que obra en las actuaciones debe dictarse sentencia estimatoria de la demanda y reconocer a la trabajadora en situación de incapacidad permanente absoluta.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que se **ESTIMA** la demanda interpuesta por doña [REDACTED] frente a la Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Se deja sin efecto la resolución dictada por el INSS con fecha 28 de mayo de 2021, declarándose a la actora en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común y con derecho al abono de las prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de la anterior resolución.

Quede testimonio de esta resolución en el procedimiento, y únase la original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta resolución a las partes con entrega de copia, con la advertencia de que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de



Código:	[REDACTED]	Fecha	11/10/2023	
Firmado Por	[REDACTED]			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página	6/7





Justicia de Andalucía, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, mediante escrito, comparecencia o por simple manifestación ante este Juzgado de lo Social.

Igualmente, se advierte a las partes que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 229 y 230 LRJS, si el recurrente no tiene la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, habrá de consignar como depósito para recurrir la cantidad de 300 euros en la cuenta bancaria de este Juzgado correspondiente al presente expediente.

Si la sentencia que se impugna hubiera condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la referida cuenta de este juzgado la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que debe hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Así lo acuerda, manda y firma, Doña Helena Colodro Galdón, Ilma. Sra. Magistrada, Juez de Adscripción Territorial del TSJA adscrita al Juzgado de lo Social nº 10 de Sevilla.- Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el mismo día de su fecha, en audiencia pública por la Ilma. Sra. Magistrada que la suscribe.

En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantías de los derechos digitales y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos).



Código:	[REDACTED]	Fecha	11/10/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 7/7

